

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 6/2013

Recomendación N°	6/2013
Autoridad Responsable	Director General de la Policía Ministerial del Estado
Expediente	1VQU- 110/2011
HECHOS	
En síntesis, aproximadamente a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del 14 de junio de 2011, la quejosa VU, iba a bordo de su vehículo, sobre la Avenida los pinos. En ese momento elementos de la Policía Ministerial le cerraron el paso, se bajaron y le dieron la orden que se detuviera más adelante, obedeció y al momento de estacionarse, inmediatamente tres agentes se subieron a su vehículo (dos atrás y uno de copiloto). No mostraron alguna orden de aprehensión o de presentación y se llevaron detenida a VU injustificadamente. La trasladaron al Edificio de Seguridad Pública del Estado, al área de "Subdirección del área rural". Ahí la tuvieron aproximadamente cuatro horas, cuestionándola de el motivo por el cual tiro a la calle un papel que contenía una lista. No la pusieron a disposición de ninguna autoridad competente, más tarde le dijeron que se podía ir, sin ninguna explicación.	
Derechos Vulnerados	✓ Por violación al derecho a la libertad por detención arbitraria.
OBSERVACIONES	
Primera.- violación al derecho a la libertad. Por: detención arbitraria. Antes de entrar al estudio de la violación de referencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos puntualiza que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de la Policía Ministerial del Estado, sino a que con motivo de ésta, se vulneren derechos humanos, por lo que hace manifiesto la necesidad de que el Estado, a través de esa Dirección General, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar, con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes. Así mismo, es importante puntualizar, que la característica más importante del derecho de libertad es que el mismo debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares, basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley, o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción, deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria. Ahora bien, se considera arbitraria una detención, cuando ésta se realiza fuera de las hipótesis de flagrancia y cuasiflagrancia de conductas delictivas y/o faltas administrativas. Con el conjunto de evidencias reunidas durante la fase de investigación, mismas que obran en el expediente en que se actúa, se pudo demostrar que aproximadamente a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, del 14 de junio de 2011, VU se encontraba circulando a bordo de su vehículo, sobre la Avenida Los Pinos.	

Fue entonces que, hasta el lugar de los hechos, llegaron tres personas, quienes después supo la agraviada, eran agentes de la Policía Ministerial del Estado, que sin dar alguna explicación, se llevaron detenida a VU, de igual forma, en ningún momento se identificaron como servidores públicos, y así como tampoco mostraron alguna orden de presentación y aprehensión, que legitimara su proceder.

Ante ese hecho, y específicamente sobre la tardanza y el que VU, tenía apagado su teléfono celular, T1 y P1 comenzaron a buscarla, y más tarde pudieron localizarla en la Dirección de la Policía Ministerial, donde les informaron que VU se encontraba en calidad de detenida, pero que no necesitaba abogado, que el trato tenía que ser con un familiar de VU.

Sin embargo, como puede advertirse el hecho principal que motivo a los agentes, fue que la quejosa arrojara un papel. Motivo que les pareció suficiente para proceder a la detención de la impetrante, aunado a que refirieron que la peticionaria solicitó ser detenida y llevada a las oficinas de la Policía Ministerial.

Lo anterior, en atención a la literalidad de la justificación de la detención, en relación a la acción de haber tirado un papel, ésta apremia imponerle una sanción administrativa por incurrir en el incumplimiento al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Luis Potosí.

En consecuencia, resulta incuestionable que los medios de prueba aludidos son suficientes para acreditar que las circunstancias de modo y lugar en que se llevó a cabo la detención de VU, justifican su acción, tan es así, que en ningún momento la impetrante fue puesta a disposición de ninguna autoridad. Además de que no existía una denuncia o querrela en su contra.

Luego entonces, al adminicular los medios de convicción antes enunciados, al concatenarlos entre sí, resulta por demás evidente que la VU, sí fue detenida arbitrariamente por agentes de la Policía Ministerial del Estado, y trasladada a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado, pues de ese último hecho se pudieron percatar hasta 2 dos personas, todas ellas mayores de edad, dignas de fe, quienes se encontraban presentes en el lugar de los hechos y pudieron apreciar por sí mismas, a través de sus sentidos, lo que ahí aconteció, adminiculado además con el dicho de la VU, quien se dolió precisamente de ese acto; sin que el parte informativo, ni lo aseverado por los agentes de autoridad constituyan medios probatorios suficientes, que desvirtúen ese hecho, pues lejos de hacerlo, robustece lo aseverado por la quejosa y testigos. Además existen evidencias de que fue detenida arbitrariamente, tan es así que no se le puso a disposición de ninguna autoridad ministerial ni judicial. Lo que hace creíble que en realidad la detención de VU no estaba debidamente motivada y justificada, vulnerando con ese acto el derecho fundamental a la libertad, por una detención arbitraria.

La conducta desplegada por estos elementos, atentó contra los principios de la seguridad pública, contenidos en el artículo 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, congruente con lo dispuesto por el artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, además de que no ajustaron el desempeño de su función a las atribuciones y obligaciones que les impone estos ordenamientos jurídicos que ya fueron transcritos.

Cuando el Estado ha incurrido en responsabilidad en virtud de la acción u omisión de cualquiera de sus

funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación. Al respecto, vale recordar que las reparaciones se encuentran establecidas en diversas disposiciones nacionales e internacionales.

Debido a la afectación psicológica evidente de VU, como consecuencia de la detención arbitraria, es necesario que la reparación que se le brinde, sea encaminada a subsanar los gastos adquiridos, debido a que ésta actualmente es paciente psiquiatra, por consecuencia, toma medicamentos y asiste a consultas establecidas.

Finalmente, los Agentes de la Policía Ministerial del Estado debieron actuar conforme se estipula la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, pues al no tener motivación y fundamento para detener a VU, la dejaron en estado de indefensión.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordene a quien corresponda, se inicie, integre y resuelva procedimiento ante la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, a los elementos de esa corporación involucrados, considerándose lo asentado en el cuerpo del presente documento.

SEGUNDA.- Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que se implemente un programa de supervisión y monitoreo permanente a todos los elementos bajo su mando, el cual deberá ser regulado por los superiores jerárquicos de cada una de las áreas que integran la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que éstos supervisen que las funciones realizadas por los elementos adscritos a esa Dirección, sean acordes a los estándares establecidos por los Derechos Humanos.

Asimismo y como Garantía de No Repetición se giren instrucciones en vía de circular a los elementos bajo su mando a fin de exhortarlos para que en todo trato hacia las personas con quienes interactúen, se conduzcan con respeto absoluto a los derechos humanos y se abstengan de ejercer actos lesivos a los derechos fundamentales de todas las personas.

TERCERA.- Como Garantía de Reparación del Daño, en sólo caso de que la impetrante acreditara gastos de asesoría legal, originada de su detención, giren instrucciones expresas al Órgano Administrativo correspondiente, con la finalidad de solventarlos.